



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Informe**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** ANEXO II - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

---

**ANEXO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRACCIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) - SASH, O PARA LA EXTRACCIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AÉREO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) - SAAH.**

**Artículo 1°.- Deber del sujeto responsable.** Ante el cierre de instalaciones, cambio de destino del sitio o recambio por modernización, el sujeto responsable debe erradicar el Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH) y/o el Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (SAAH) (incluyendo, en ambos casos, tanques, cañerías y accesorios), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Resolución N° 1.102/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, o la norma que en el futuro la reemplace.

**Artículo 2°.- Requisitos.** El sujeto responsable conjuntamente con el operador *in situ*, deben iniciar y/o continuar el trámite ante la Dirección General Evaluación Ambiental debiendo presentar a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD), o la que en futuro la reemplace, una nota firmada por sus representantes legales que debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) La información y documentación especificada en el artículo 1° del Anexo I de la presente resolución, con excepción del Estudio de Información Ambiental de Sitio especificado en el Inc. f), el que deberá ser presentado una vez finalizadas las tareas.

El formulario a presentar corresponde al Formulario de Operación in Situ, en conjunto con OIS certificado para las tareas propuestas, el cual deberá contar con firma ológrafa y luego ser adjuntado a la plataforma digital establecida para la realización del trámite.

- b) Plan de extracción del Sistema SASH o SAAH, el cual deberá contener:

1. Justificación de la necesidad del retiro del sistema SASH o SAAH suscripta por el sujeto responsable junto con el operador *in situ* designado.

2. Información técnica.

La información técnica deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en el ANEXO VII de la presente resolución, restringida a las tareas de recomposición propuestas y completada con la siguiente información:

- 2.1 Descripción completa del sistema SASH o SAAH que incluya plano del sitio con la localización del mismo, último certificado de auditoría de hermeticidad y/o auditoría de cegamiento emitido por empresa auditora habilitada por la Secretaría de Energía, según Resolución N° 1.102/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, o

la norma que en futuro la reemplace.

2.2. El procedimiento de extracción del sistema SASH o SAAH propuesto por el operador *in situ* habilitado, el que deberá contener:

2.2.1. Plan de seguridad y contingencias firmado por un profesional, con incumbencias en higiene y seguridad, en concordancia con el marco legal vigente en esta materia, en procura de adoptar las medidas preventivas necesarias tendientes a minimizar los riesgos propios de dicha operación.

2.2.2. Manejo y disposición final de los residuos generados, tipificados y gestionados en el marco legal vigente (discriminando Peligrosos y No Peligrosos).

2.2.3. Monitoreos a efectuarse durante todo el proceso de extracción.

2.2.4. Sitio destinado al acopio transitorio de todo el material extraído: ubicación en un plano.

2.2.5. Descripción de las condiciones de almacenamiento transitorio para los residuos peligrosos de carácter líquido y sólido a extraer.

2.2.2.6. Plan de toma de muestras y análisis a realizarse en suelo y en agua, técnicas a utilizar y puntos de muestreos a efectuarse con posterioridad al proceso de extracción.

3. Declaración de gestión de Residuos Peligrosos mediante empresa/s transportista/s y operadora/s. Dichas empresas deberán contar con sus respectivos certificados vigentes, en el marco de la Ley N° 2.214 y/o Ley Nacional N° 24.051, según corresponda.

**Artículo 3°.- Evaluación de la documentación.** La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados evaluará la documentación e información presentada, prestando su conformidad técnica sobre el procedimiento de extracción del sistema SASH o SAAH o, en su caso, otorgando un plazo de treinta (30) días corridos, para que los sujetos responsables efectúen los ajustes que correspondan bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la normativa vigente.

**Artículo 4°.- Autorización.** En los casos en que la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados dictamine de forma favorable, la Dirección General Evaluación Ambiental emitirá un acto administrativo que autorice las tareas fijando un plazo a tal efecto.

**Artículo 5°.- Inicio de tareas.** El sujeto responsable debe comunicar fehacientemente la fecha de inicio de las tareas a la Dirección General Evaluación Ambiental con una anticipación mínima de diez (10) días corridos al inicio de las mismas.

**Artículo 6°.- Informe final.** Finalizada la ejecución de las tareas de extracción o recambio de los sistemas SASH o SAAH, el sujeto responsable debe presentar ante la Dirección General Evaluación Ambiental un informe final de extracción de los sistemas que incluya la siguiente información y documentación respaldatoria:

a) Detalle del total de los residuos peligrosos retirados;

b) Manifiestos de transporte y certificados de disposición final;

c) Tareas de recomposición realizadas y condiciones finales del sitio conjuntamente con un Estudio Ambiental conforme a los lineamientos establecidos en el ANEXO IV de la presente resolución.

**Artículo 7°.- Plan de Recomposición Ambiental (PRA).** Ante la detección de concentraciones superiores a los Niveles Guía de Calidad Ambiental (ANEXO V) en los resultados del Estudio Ambiental, el sujeto responsable debe presentar un Plan de Recomposición Ambiental en los términos del ANEXO VII.

**Artículo 8°.- Constancia de Recomposición Ambiental (CRA).** La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados debe evaluar el Informe Final y, de corresponder, la Dirección General Evaluación Ambiental debe aprobarlo mediante el acto administrativo y otorgar la Constancia de Recomposición de Ambiental (CRA), la cual puede estar sujeta a condiciones de monitoreo según un cronograma establecido para su cumplimiento.

**Artículo 9°.- Monitoreo.** La Dirección General Evaluación Ambiental puede requerir nuevos estudios y/o acciones de recomposición si los resultados de los monitoreos impuestos no cumplen con las condiciones establecidas al momento de la obtención de la Constancia de Recomposición de Ambiental (CRA), o ante su incumplimiento.